Expediente: **2215/15-I5**
Carátula: **SEGOVIA ALVAREZ MAURO FEDERICO C/ EL RAYO BUS S.R.L. Y MITRE MIGUEL JORGE Y OTRO S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**
Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **24/08/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20282904005 - SEGOVIA ALVAREZ, MAURO FEDERICO-ACTOR
20224148764 - EMPRESA LIBERTAD S.R.L., -DEMANDADO
90000000000 - MITRE, MIGUEL JORGE-DEMANDADO
20288833142 - EL RAYO BUS S.R.L., -DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 2215/15-I5

H103235239121

JUICIO: SEGOVIA ALVAREZ MAURO FEDERICO VS. EL RAYO BUS SRL Y MITRE MIGUEL JORGE S/COBRO DE PESOS - EXPTE. N° 2215/15-I5.

S.M. DE TUCUMAN. En la fecha y número de registro, consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este tribunal y resuelve, el recurso de apelación deducido en subsidio al de revocatoria y por derecho propio, por el letrado Esteban Giraudo, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 26/04/2024, dictada por el Jugado de Primera Instancia del Trabajo de la VI Nominación, del que

RESULTA:

Que en fecha 08/05/2024 el letrado Esteban A. Giraudo, por derecho propio, deduce revocatoria con apelación en subsidio en contra de la sentencia interlocutoria de fecha 26/04/2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la VI Nominación, que regula los honorarios profesionales por su actuación profesional desplegada con motivo del incidente de ejecución de honorarios y por la incidencia de levantamiento de embargo.

En fecha 13/05/2024, el juzgado rechaza in limine el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la referida resolutiva, con fundamento en las disposiciones de la Ley 5.480, y concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Por igual providencia se ordena correr traslado de la expresión de agravios a la contraparte, por el término de Ley.

Que el 16/05/2024, el letrado Mario Miguel Torres, por derecho propio contesta traslado, y solicita se rechace el recurso de apelación, conforme a los fundamentos allí expuestos, los que doy por reproducidos en honor a la brevedad.

Por providencia del 20/05/2024, el juzgado tiene por contestado los agravios y ordena elevar los autos a este tribunal.

Radicados el juicio en esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo y notificada la integración del tribunal, se ordena por decreto del 24/07/2024 pasar los autos a conocimiento y resolución, providencia que notificada a las partes y firme deja la causa en estado de ser resuelta y

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE GRACIELA BEATRIZ CORAI:

1.- Que mediante providencia de fecha 13/05/2024 el Juzgado de Primera Instancia del Trabajo de la VI Nominación, rechazó in limine el recurso de revocatoria interpuesto, por derecho propio, por el letrado Esteban A. Giraudo, con fundamento en la improcedencia de la vía recursiva intentada en contra del auto regulatorio dictado en fecha 26/04/2024, y en la procedencia de la única vía de la apelación prevista por la Ley 5.480.

Por igual decreto, el juzgado provee la apelación interpuesta en forma subsidiaria, concede el recurso y ordena la sustanciación del mismo en los términos del art. 125 del CPL.

2.- Que previo exámen de pertinencia con relación al recurso de apelación concedido, corresponde a este tribunal examinar su admisibilidad, a la luz de las disposiciones de los arts. 30 de la Ley 5.480 y art. 761 del CPCC de aplicación supletoria.

Cabe puntualizar que la Ley 5.480, ha previsto en su art. 30, la posibilidad de recurrir los autos regulatorios de honorarios dictados por los jueces de grado, mediante el recurso de apelación, excluyendo de esta forma toda otra vía recursiva de revisión, respecto de las regulaciones de honorarios practicadas por los jueces de primera instancia.

De las constancias del SAE surge que el letrado recurrente ha interpuesto recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la sentencia N° 218 del 26/04/2024 dictada por el Juez de origen, desplazando de esa forma la citada vía prevista por el art. 30 de la Ley 5.480.

Tal yerro recursivo, si bien fue advertido correctamente por el juzgado en providencia de fecha 13/05/2024, al disponer el rechazo de tal recurso, no fue consecuente con la decisión del A-quo respecto al tramite impreso al recurso de apelación, al que previa concesión, ordenó la sustanciación con el correspondiente traslado a la parte actora.

Entiendo en este caso que si el recurso de revocatoria, por el cual se cuestionó el auto regulatorio, fué declarado improcedente por el Juzgado, igual decisión debió adoptarse con relación a la apelación subsidiariamente interpuesta. Ello es así por cuanto la apelación subsidiaria, en supuestos como el de autos, no puede ser entendida como interpuesta de forma independiente, sino condicionada a la suerte del recurso principal a la cual se la supeditó, por lo que rechazo in límine el recurso al cual se condiciona la apelación, igual suerte debe seguir lo accesorio.

Téngase presente además que los plazos previstos para cada uno de los recursos, también difieren notablemente entre ellos. Para el primero (revocatoria) el código ha previsto un plazo de 5 días (art. 758 del CPCC), en tanto para la apelación de honorarios el mismo es de 3 días, por expresa disposición del art. 30 de la Ley 5.480.

Ello implica también, que el recurso de apelación con relación al cual el jugado dispuso su concesión, haya sido interpuesto vencido el plazo de los tres días previsto en el art. 30 de la Ley 5.480 para su procedencia.

Por lo expuesto considero que la decisión del juzgado de conceder el recurso de apelación resulta incorrecta y contraria a las previsiones de los citados artículos, razón por la cual corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria por el letrado Esteban A. Giraudo. Así lo considero.

3.- COSTAS: Atento a la naturaleza de la cuestión resuelta, y a que el error provino de la decisión del propio órgano jurisdiccional, se exime de ella a las partes (art2. 62 ycctes. del CPCC, de aplicación supletoria al fuero. **ES MI VOTO**.

VOTO de la Sra. VOCAL MARÍA ELINA NAZAR :

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

Por lo tratado y demás constancias de autos esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo;

RESUELVE:

I.- DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio al de revocatoria, por derecho propio, por el letrado Esteban A. Giraudo, conforme lo considerado. **II.- COSTAS**: Se exime de ellas a las partes, como se considera.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

GRACIELA BEATRIZ CORAI **MARÍA ELINA NAZAR**

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Actuación firmada en fecha 23/08/2024

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.